

17

~~B
P~~
153(5)

~~B
F~~
VI(5)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C
Estante: 001
Numero: 050 (17)

7 400 40

Salfia

MADE IN SPAIN

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

NOTICIAS

DE LOS DERECHOS

que tienen los propietarios y vecinos

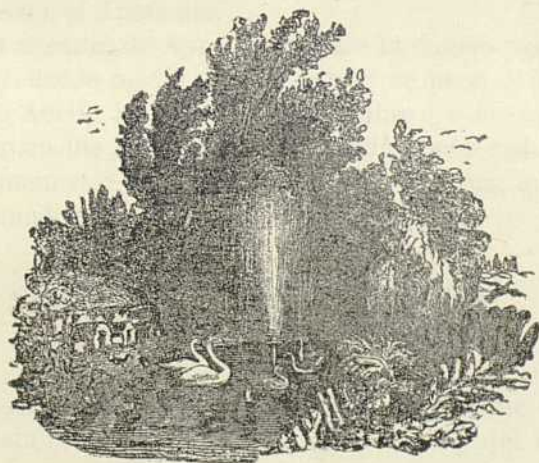
DE

AYNADAMAR, MANFLOR, ALBAICIN Y ALCAZABA,

AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

DE LA

FUENTE GRANDE DE ALFACAR.



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE DON JERÓNIMO ALONSO.

1876.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C
Estante: 001
Numero: 050 (17)

NOTICIAS

DE LOS DERECHOS

que tienen los propietarios y vecinos

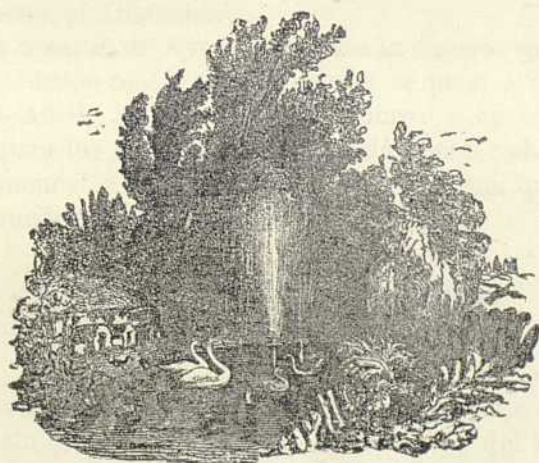
DE

AYNADAMAR, MANFLOR, ALBAICIN Y ALCAZABA,

AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

DE LA

FUENTE GRANDE DE ALFACAR.



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE DON JERÓNIMO ALONSO.

1876.



NOTICIAS

DE LOS DIABLOS

que tienen los propietarios y vecinos

ANONIMO, MATEO, ANDRÉS Y AGUIAR

AL FEO 7 APROVECHAMIENTO DEL AGUA

DE LA

TURBIA GRANDE DE ALFACAS

C
7
(5/11)



GRANADA

IMPRESA Y LIBRERIA DE DON JUAN DE ALFACAS

1870

Derechos que tienen los propietarios y vecinos de los pagos de Aynadamar, Manslor, Albaicin y Alcazaba, al uso y aprovechamiento del agua de la fuente de Alfarar.

PRIMER DOCUMENTO. (1)



Segun el memorial de las costumbres de los moros, y por el apeo del Licenciado Loaiza hecho en 29 dias del mes de Marzo de 1561, resulta lo que copiado á la letra dice así:

Item. Que el Jueves y Lunes desde que asoma el sol hasta medio dia para las casas y huerta del Comendador mayor, el que está dentro de la Alcazaba, y para la casa del Cardenal, (hoy la Tiña) y es nueva costumbre, que la hizo el Rey Muley y Abul-Hacen, porque en cierto tiempo hobo de morar en las dichas casas; pero si agua sobrare, ó no se han menester en dichas casas, para regar las dichas huertas, en los dias susodichos, y no la puede dar, ni vender, salvo, que los vecinos puedan regar sus heredades con ella, para sus albercas, y para lo que hobieren menester; y la costumbre, que solia háber en estas dichas casas antes del Rey Muley-Hacen, era solamente el Domingo á la noche, y Miércoles á la noche.

Item. Que el Viernes desde que asoma el sol, hasta vísperas, es para los adarves y las casas, porque aquel dia era de oracion, y de holgar, y que en los otros dias de toda la semana desde media hasta vísperas, y para los Adarves; pero si los aljibes tienen de ella necesidad, hanse de cumplir con los Aljibes, hasta que sean llenos.

Item. Desde que se pone el sol hasta que sale el alba en todas las semanas, y en todo el año, es para los aljibes de la dicha ciudad de Granada; que si estuvieren los dichos aljibes llenos y proveidos, que las noches que son para los aljibes en aquello, no se puede vender, y aprovechar de ello las casas de Albaicin y Alcazaba.

Item. Que de esto dicha acequia de Aynadamar sale la cuarta parte con que riegan los de la Alqueria de Viznar; comienza desde medio dia hasta que se pone el sol; y esta orden se tiene desde que comienza el mes de Abril, hasta en fin de Octubre; y en los otros meses del año, no tienen duda, y han de pagar para los Adarves de esta ciudad once cadaez de trigo, y otros once de panizo. Y que sino obiere menester en este tiempo la dicha agua, que no la pueda dar, ni vender, y si lo hicieren fueran penados por ello.

SEGUNDO DOCUMENTO.

Ordenanza de Granada mandada hacer por Real cédula de 15 de Octubre de 1501 impresas por orden del Corregidor de esta ciudad D. Diego de Salvatierra y del Burgo en 1672.

TÍTULO 104.

1. Otrosi mandamos y ordenamos, que los arrendadores, que fueren de la acequia de Alfarar, sean obligados de tener, y tengan guardas, que guarden el agua de la dicha acequia á su

(1) El lenguaje ó locucion es antiguo, el lector le será fácil comprender el sentido.



costa, la cual tenga siempre, bien tapada, por manera que el agua no se salga, ni pierda por ratoneras, ni tomaderos, ni por otra parte alguna, so pena de 2000 maravedis.

2. Otrosi ordenamos y mandamos, que el arrendador que fuere de la dicha acequia de Aynadamar, sea obligado á dar toda el agua de la dicha acequia del adarve adentro de la ciudad, por donde la dicha agua entra, todas las noches del año en anocheciendo hasta que se sale el Alba, para los Aljibes y casas del Albaicin y Alcazaba, con que los aljibes se inchan primero, y estos llenos para las dichas casas, so pena que el arrendador, que no diere la dicha agua, pague de pena 2000 maravedis; y si se hallare, que el dicho arrendador en los tiempos, que pertenece á la ciudad, que son todas las noches, y domingos del año, y al Monasterio y huerta de Santa Isabel la Real, y á la huerta, y casa del Marqués del Senete (hoy la Tiña) se aprovecha de la dicha, vendiéndola ó dándola, ó consintiendo ó dando lugar, que otro la tome, que pague de pena 3000 mrs. y no se pueda excusar de pagar la dicha pena, por decir que se le quebró la acequia, porque usando de ella, se presume, que el lo hizo, ú otro por su mandato.

3. Otrosi mandamos, que si alguna persona, ó personas tomare toda el agua de la dicha acequia de Aynadamar, ó alguna parte de ella, ó la guiare ó la mandare tomar, y guiar para regar, ó regare algunas viñas, ó hazas, ó cualesquier heredades contra la voluntad del arrendador, viniendo la dicha agua á la ciudad las noches y dias, que ha de venir, que cada una de las tales personas, que asi la tomaren ó llevaren, pague 4000 mrs. de pena.

4. Otrosi ordenamos y mandamos, que todos los Sábados en anocheciendo, que ha de entrar el agua como dicho es en la ciudad hasta el Domingo siguiente, hasta las tres horas del medio dia, gocen de ella de esta manera. Toda la noche de cada Sábado, hasta la mañana salido el sol, los aljibes, y no habiendo necesidad de ella para los aljibes, que sea para las casas y huertas, y cada Domingo, desde que sale el sol, hasta la dicha hora de las tres, gocen las dichas casas y huertas del dicho Albaicin y Alcazaba, sin que deje entrar en la ciudad todo el Sábado en la noche y el Domingo siguiente hasta la dicha hora de las tres; y que en este tiempo ninguna persona la pueda tomar, so pena de 2000 mrs.; y por que desde la dicha hora de las tres en adelante, es y pertenece la dicha agua á las heredades del campo; mandamos, que las escurriduras, que quedan desde que la toman los dichos herederos, sean para el Albaicin y Alcazaba, y que ninguna persona sea osada de la quitar, ni tomar, so la dicha pena, y que el arrendador que cediere toda la dicha agua, como dicho es, y conforme á la señal, que pague de pena 2000 mrs.

5. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado á dar todos los Lunes de cada semana, toda el agua de la dicha acequia, desde que sale el sol hasta medio dia, para la casa y huertas del Monasterio de Sta. Isabel la Real de esta ciudad, que está en el Alcazaba; la cual ha de dar en esta manera, que como entra el agua el Domingo en la noche toda la noche, hasta otro dia en saliendo el sol, que es para los Aljibes y casas del dicho Albaicin y Alcazaba, que luego en saliendo el sol, el dicho dia del Lunes, dé toda la dicha agua para la dicha casa, y huertas del dicho Monasterio, sin que cese de entrar en la ciudad todo el Domingo en la noche y Lunes siguiente hasta el medio dia; y el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea osado de la tomar ni quitar, como se contiene en la costumbre, que sobre esto habla, so pena de 2000 mrs. al dicho arrendador si así no lo hiciere y cumpliere; y otros 2000 mrs. á la persona que tomare la dicha agua en el dicho tiempo.

6. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado á dar todos los Jueves de cada semana toda el agua de la dicha acequia, desde que sale el sol hasta medio dia, para la casa y huertas del Marqués del Senete (hoy Tiña), que estan en la dicha Alcazaba; la cual han de dar de esta manera, que como entra el agua el Miercoles en la noche toda la noche, hasta otro dia Jueves en saliendo el sol, que es para los Aljibes y casas del Albaicin y Alcazaba, que luego en saliendo el sol el dicho dia Jueves, dé toda la dicha agua para la dicha casa y huertas del dicho Marqués, sin que cese de entrar por la ciudad todo el Miercoles en la noche, y Jueves siguiente hasta el medio dia, y que el dicho arrendador ni otra persona alguna sea osado de la tomar, ni quitar, conforme á lo que hasta aquí se ha acostumbrado so pena de 2000 mrs. al dicho arrendador, si así no lo hiciere, y cumpliere, y otros 2000 mrs. á la persona que tomare la dicha agua en el dicho tiempo.

7. Otrosi ordenamos y mandamos, que si en los dichos dias de Lunes y Jueves, que pertenece la dicha agua á las dichas casas del Monasterio y el Marqués, como arriba se contienen, ó no hubieren menester en algun dia de los susodichos la dicha agua, ó les sobrare alguna; que no

la puedan dar, ni vender, ni prestar á ninguna persona, por que la dicha agua es y pertenece para los Aljibes, y casas y huertas del dicho Albaicin y Alcazaba, sopena de 2000 mrs., por cada vez que se hallare haber vendido, ó dado ó prestado la dicha agua, y que en esta misma pena incurrirán las personas, que compraren, ó tomaren dada, ó prestada la dicha agua, con la cual pena mandamos, que no habiendo menester la dicha agua, la dejen libremente para los dichos aljibes, y casas y huertas del dicho Albaicin y Alcazaba, como dicho es. Y así mismo mandamos, que si en los dichos dias de Lunes y Jueves, que pertenece el agua al dicho Monasterio, y casa del dicho Marqués, y huertas acaeciére, quebrarse algun caño público ó particular en dicho Albaicin ó Alcazaba, que para adoballe, y saber el daño que tiene, pueda el cañero tomar de la dicha agua para hacer lo susodicho, y que no se lo estorven, ni impidan so la dicha pena.

8. Otrosi ordenamos y mandamos, que despues de entrada el agua en la dicha ciudad de Granada, de los Adarves á dentro, en los dias y noches que le pertenece, que el aljibero ó aljiberos, que tuvieren cargo de concluir los aljibes, tenga cargo de tomar el agua en entrando en la ciudad, y la guia para henchir los dichos aljibes, y proveer las casas y huertas, so pena de 2000 mrs., y que si vieren que los dichos aljibes tienen necesidad de tapar los tomaderos de las casas, lo puedan hacer, y que ninguna persona sea osada de los desatapar, ni tomar agua ninguna, hasta tanto que el dicho aljibero los desatape, so pena de 1000 mrs. al que lo contrario hiciere; so la cual dicha pena mandamos al dicho aljibero, que despues de llenos los dichos aljibes desatape los tomaderos de las dichas casas y huertas, para que gocen del agua restante.

9. Otrosi ordenamos y mandamos, que cualquiera persona ó personas, que arrendaren la dicha acequia, sean obligados á dar fianzas, que pagarán las penas en que incurrieren conforme á estas ordenanzas; y que sino las dieren, que se entienda, que los fiadores que dieren en la dicha renta sean obligados á las pagas, con que le notifiquen esta ordenanza; no embargante, que en las obligaciones, que hicieren no vayan declaradas, por evitar los daños, y inconvenientes pasados.

10. Otrosi ordenamos y mandamos, que cada y cuando la dicha acequia se quebrare con cualquier avenida, ó en otra cualquier manera, que sea á cargo de los dichos arrendadores, los cuales sean obligados á lo adobar luego á la hora que sucediere, si se pudiere adobar sin materiales que esten donde se rompiere, y sino dentro de un dia, so pena de 1000 mrs., y que el dicho administrador lo haga hacer á su costa, y si por caso fuere quiebra de alguna puente ó alcantarilla, ó otro reparo de los que la ciudad debe hacer á su costa, que sean obligados los dichos arrendadores de lo hacer saber al dicho administrador dentro de cuatro horas, so pena de 500 mrs., para que el dicho administrador lo notifique á la justicia, para que mande, que el obrero lo haga luego, so pena de 2000 mrs., y que sino lo hiciere, que demas de la dicha pena, el administrador lo haga hacer á costa del dicho obrero.

11. Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de tomar, ni tome el agua de la dicha acequia de Aynadamar en los tiempos, y horas que no le pertenece, sin licencia y consentimiento de los arrendadores, y regadores de ella, so pena de 2000 mrs., los cuales sean todos para los dichos arrendadores, por que ellos estan obligados á la dicha pena, sino dieren el agua, como son obligados.

12. Otrosi mandamos, que el dicho aljibero ó aljiberos, tengan cargo de limpiar el alberca, que está cabo el Algarbe, la cual ha de requerir cada dia por la mañana, y todas las mas veces, que fuere menester, en especial en tiempo de la hoja, como le pareciere al dicho Administrador, y limpiar la dicha alberca de toda la hoja y palos y otras cosas, que en ella se albergaren, y echallo fuera, y limpiar la red de hilo de alambre, por dó el agua pasa, y cuando estuviere la dicha alberca con alguna arena y cieno, la limpie por su vaciadero, soltando el agua de la dicha alberca, y moviendo el cieno, por manera, que quede muy bien limpia, so pena de 100 mrs., por cada vez que así no lo hiciere, y que el dicho administrador lo mande hacer á su costa.

13. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho aljibero ó aljiberos tengan cargo de ver y requerir la señal, que estará puesta por el dicho administrador en la dicha acequia, junto á la entrada de la alberca, para ver si viene toda el agua en la dicha acequia á la ciudad, como son obligados á la dar los dichos arrendadores, y sino viniere toda la dicha agua, hasta la señal que estuviere puesta, haga testimonio de ello, y lo haga saber luego al dicho administrador, para que sean castigados los dichos arrendadores conforme á la ordenanza, so pena de 200 mrs., la cual dicha señal haga conforme á la costumbre, que está escrita.

14. Otrosi mandamos, que el dicho aljibero ó aljiberos, tengan mucho cuidado, que no se

salga el agua, ni ande por las calles, en tanto, que los aljibes se inchen, y está el agua dentro en la ciudad, y si algun caño ó ramal estuviere quebrado, ó dañado que atape el agua, y lo haga luego saber al dicho Administrador, para que lo haga adobar y adobe, so pena de 200 mrs.

15. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho aljibero ó aljiberos, tengan cargo todos los dias de los Lunes y Jueves, que pertenece el agua de la dicha acequia al Monasterio y casa y huertas de Santa Isabel la Real, y del Marqués del Senete, que estan en la dicha Alcazaba, de tomar la dicha agua, y la guiar al dicho Monasterio y casa del Marqués, y tener cargo de ella, para que no se pierda, y para que no habiéndola menester el dicho Monasterio, y casa y huertas, la guie á los aljibes, y casas y huertas del dicho Albaicin y Alcazaba; y que por razon del trabajo ó cuidado, que en ello han de tener, el dicho Monasterio y Marqués sean obligados á les pagar el trabajo, lo que con ellos se concertaren, y igualaren, y que el dicho aljibero ó aljiberos lo hagan, y cumplan, so pena de 200 mrs.

16. Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho aljibero ó aljiberos sean obligados de ir cada dia por la mañana, una hora despues de salido el sol, á casa de dicho Administrador, ó á donde el les mandare, siendo dentro en la ciudad á decir el daño, que hobiere en los caños, ó aljibes, ó á dar razon de todo ello, so pena de 200 mrs. por cada vez que no lo hiciere.

17. Otrosi ordenamos y mandamos, que la dicha acequia de Aynadamar, se limpie una vez cada un año por el mes de Marzo, al principio de él, la cual se limpie de esta manera. Que los dichos arrendadores ó regadores, que fueren de ella la limpien desde la fuente hasta la puente, que llaman ó dicen *Alhatara* y desde la dicha puente, hasta el Alquería de Viznar, la limpien los vecinos de la dicha Alquería de Viznar, y los dichos arrendadores les den una sera de higos, y treinta panes, y desde la dicha Alquería de Viznar, hasta el Albaicin, la limpien los Señores del agua, que tienen agua suya propia, y los dueños de las heredades por do pasa el acequia, y que alindan con ella, cada uno su pertenencia de la dicha acequia, y para limpiar lo que el tal dueño del agua ó de heredad, no fuere obligado, que los vecinos del Albaicin y Alcazaba salgan ó embien á la ayudar á limpiar juntamente con todos los susodichos, sopena de 200 mrs. cada uno, que si no lo hicieren, y cumplieren, y que el dicho administrador lo haga hacer limpiar á su costa; y cada un año por el dicho tiempo, se de mandamiento por la justicia, y Alcaldes de las aguas, para que las dichas personas conforme á lo contenido en esta Ordenanza, limpien la dicha acequia, y se pregone en la plaza del Albaicin de la dicha ciudad, para que se haga y limpie.

TERCER DOCUMENTO.

Sentencia dictada y ejecutada por el Ldo. Gonzalo de Castro, oidor de la Audiencia y Chancilleria de esta ciudad, y Juez de Apelaciones en las cosas tocantes al Juzgado de las aguas, re-frendada por Jorge de Baeza Escribano, su fecha 18 de Febrero de 1530, en pleito seguido entre partes, de la una como actores demandantes los propietarios y vecinos del Albaicin y Alcazaba, y de la otra el Consejo, justicia, regimiento é Ayuntamiento de esta ciudad, sobre que se les guarden á los primeros los derechos en que estaban de tiempo de Moros de tener por suya toda el agua de la fuente de Alfaçar, todas las noches del año, y los Domingos por la mañana, y los sobrantes de los Lunes y Jueves cuya sentencia se dictó á favor de los propietarios y vecinos de los barrios de Albaicin y Alcazaba, haciéndose para ellos todos los pronunciamientos favorables, por haber probado en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia cumplidamente los derechos que le asistian para el uso, disfrute y aprovechamiento de las aguas de la fuente de Alfaçar, todas las noches del año, los Domingos por la mañana hasta las 3 de la tarde, y los sobrantes de los Lunes y Jueves.

Integra en las Ejecutorias

CUARTO DOCUMENTO.

10 de Julio de 1721.

Real cédula despachada por S. M. ganada á pedimento del Abad y Cabildo de la insigne Iglesia Colegial del Salvador y demás vecinos de Albaicin y Alcazaba, contra el Corregidor, y veinte y cuatros de esta ciudad, sobre que el agua de Alfaçar entre todas las noches y dias que le pertenece en Albaicin y Alcazaba.

QUINTO DOCUMENTO.

8 de Noviembre de 1722.

Real cédula expedida á favor de los vecinos de Albaicin y Alcazaba, en contra de los hacendados de Beyro, sobre el mismo asunto.

SEXTO DOCUMENTO.

17 de Mayo de 1804.

Otra sentencia dictada contra los hacendados de Beyro sobre el mismo tema.

SÉTIMO DOCUMENTO.

2 de Noviembre de 1807.

Real provision tambien á favor de los vecinos y propietarios de Albaicin y Alcazaba contra los hacendados de Beyro y Almanjaya sobre los derechos de posesion y aprovechamientos de las aguas de la fuente de Alfacar.

OCTAVO DOCUMENTO.

25 de Abril de 1820.

Otra Real provision ganada tambien por los propietarios de Albaicin y Alcazaba contra los hacendados del Beyro sobre lo mismo.

Por convenios celebrados entre los partícipes de las referidas aguas, está distribuida su percepcion ó disfrute el Domingo en la noche en S. Andrés.—El Lunes en la noche en las antiguas parroquias de S. Bartolomé y S. Cristobal.—El Martes y Miércoles en la noche, en las parroquias del Salvador y S. Juan de los Reyes.—El Jueves, Viernes y Sábado en sus respectivas noches en las antiguas parroquias de S. Nicolás, S. Miguel y S. José.

El agua de la fuente de Alfacar tiene que llenar en estas noches y dias lo menos 2.000 vasos en el Albaicin.

Existen unos caños, que se llaman de oracion á ánimas, porque la toman en este tiempo, y sirve para llenar los unos sus albercas ó tinajas, y los otros para regar sus huertos ó jardines.

Hay otros tomaderos ó caños que se llaman primos-reales y utilizan el agua para regar, y la toman siempre que pasa el agua por donde ellos estan colocados.

Además hay otros caños ó tomaderos que utilizan el agua para regar hasta las doce de la noche.

Entre los pagos de Aynadamar y Almanjayar tienen sorteadas 214 tardes, que empiezan desde 1.º de Abril y concluyen en 31 de Octubre, las cuales se deben subastar por el Ayuntamiento, para con su producto limpiar la acequia y hacer los demás reparos necesarios.

Las albas desde dichos dias son de Cartuja, la Alberzana, y Taya-carne.

Las mañanas son el Lunes á Santa Isabel.—Martes, Cartuja.—Miércoles 1.º y 2.º de mes, á S. Jerónimo.—3.º y 4.º Herederos de D. Antonio Constans.—Jueves, la Tiña.—Viernes, Cartuja.—Los Sábados sorteados entre Gadeo.—Valenzuela.—Cartuja y Taya-carne.

Los pagos de Aynadamar, Manflor, Albaicin y Alcazaba tienen poco mas ó menos 254 hectáreas=36 áreas=26 centiáreas=84 decímetros cuadrados.

QUINTO DOCUMENTO

SEXTO DOCUMENTO

SEPTIMO DOCUMENTO

OCTAVO DOCUMENTO

